

EJECUTAR EN ESPAÑA SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS AL AMPARO DEL REGLAMENTO BRUSELAS I: EL OBSTÁCULO DE LAS INMUNIDADES DE EJECUCIÓN.

El pasado 3 de octubre de 2019, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó sentencia en el recurso de casación núm. 3684/2016, sobre el modo de despachar la ejecución de una sentencia de un tribunal alemán relativa a bonos de deuda pública argentina.

La Sala Primera se pronuncia sobre el alcance de las inmunidades de ejecución de los Estados, avanzando su criterio sobre los bienes de otros Estados susceptibles de ser embargados y realizados para ejecutar una sentencia.

Ejecutar en España frente a Estados extranjeros

La sentencia reitera que la ejecución de resoluciones judiciales forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva pero, al mismo tiempo, admite que esa ejecución puede no ser posible cuando el condenado es un Estado extranjero.

Entre las causas que pueden impedir ejecutar la sentencia está la imposibilidad de encontrar bienes del Estado condenado realizables en España, por gozar los bienes hallados de la denominada inmunidad de ejecución. El Tribunal Supremo analiza en su sentencia el régimen jurídico aplicable. Al margen de las leyes y convenios aplicables, reconoce que el Convenio de Naciones Unidas de 2 de diciembre de 2004, aunque no está aún en vigor por falta de suficientes ratificaciones, constituye "*un principio generalmente aceptado en el Derecho Internacional consuetudinario*", y "*por su alcance codificador, la Convención, aunque no haya entrado en vigor, puede servir como referente importante a la hora de interpretar la normativa vigente*".

Al analizar el alcance de esas inmunidades de ejecución, la sentencia distingue entre aquellos bienes que tienen protección y los que pueden ser objeto de embargo y realización para el pago de las cantidades objeto de condena por la sentencia extranjera.

Frente a la diversidad terminológica empleada tanto por el Convenio de Naciones Unidas de 2004, como por la Ley Orgánica 16/2015¹, el Tribunal Supremo, sin entrar en un examen concreto que no era objeto del debate procesal, concluye que "*todo bien utilizado con una finalidad pública (fines oficiales no comerciales) goza de inmunidad de ejecución, con independencia*

Puntos claves

- Todo bien de un Estado extranjero utilizado con una finalidad pública (fines oficiales no comerciales) goza de inmunidad de ejecución en España, con independencia de su naturaleza. Mientras que, al contrario, pueden adoptarse medidas coercitivas contra los bienes utilizados con una finalidad comercial.
- Las posibles inmunidades de ejecución habrían de tenerse en cuenta por el órgano judicial no en la fase en que despacha la ejecución, sino cuando adopte medidas concretas de ejecución.
- Aunque los autos no son por regla general susceptibles de casación, sí lo son los que se dictan en materia de reconocimiento de resoluciones extranjeras, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el instrumento de ratificación internacional o en el Reglamento.

¹ Ley Orgánica 16/2015 (sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España)

de su naturaleza. Mientras que, al contrario, pueden adoptarse medidas coercitivas contra los bienes utilizados con una finalidad comercial."

Finalmente, la sentencia confirma que la obligación de despachar la ejecución de una resolución judicial al amparo del reconocimiento mutuo de resoluciones dictadas en la Unión Europea habrá de tener en cuenta las posibles inmunidades de ejecución, pero no en la fase en la que se despacha la ejecución (artículo 551.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, "LEC") sino cuando se adopten medidas concretas de ejecución (artículo 551.3 LEC).

Aunque en el caso resuelto por el Tribunal Supremo se trataba de ejecutar una sentencia, cabría entender que la doctrina sobre inmunidades de ejecución de los Estados soberanos puede ser aplicable también a las ejecuciones de laudos arbitrales.

La admisión del recurso de casación contra los autos en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas por Estados miembros de la Unión Europea y otros tribunales extranjeros

Desde otro punto de vista, la sentencia despeja las dudas sobre la posibilidad de recurrir en casación los autos que acuerdan en España la ejecución de una sentencia de otro Estado miembro de la Unión Europea. Aunque los autos no son por regla general susceptibles de casación, el Tribunal Supremo confirma que rige en este punto la especialidad derivada del principio de supremacía del Derecho de la Unión Europea. Un criterio que extiende, además, a las resoluciones susceptibles de ejecución en España en virtud de otros instrumentos de Derecho de la UE o amparados en "*cualesquiera otras normas de similar naturaleza, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el instrumento de ratificación internacional o en el Reglamento*".

Conclusiones

En suma, este pronunciamiento judicial puede tener un amplio alcance en el futuro pues:

- Aplica un criterio restrictivo sobre qué bienes de Estados extranjeros son ejecutables en España, considerando que no son susceptibles de embargo y realización todos los bienes afectos a una finalidad pública e identifica como tal cualquiera que sea "oficial no comercial".
- Aunque no era objeto del procedimiento, cabe la posibilidad de que esta doctrina sea aplicada por los tribunales españoles también cuando ejecuten en España laudos arbitrales contra Estados extranjeros.
- La posición mantenida por el Tribunal Supremo español puede determinar, en virtud del principio de reciprocidad, las inmunidades de ejecución de las que gozaría España en otras jurisdicciones cuando se pretenda ejecutar contra ella sentencias o laudos arbitrales.

CONTACTOS



Fernando Irurzun
Counsel

T +34 91 590 41 20
E fernando.irurzun
@cliffordchance.com



**Fernando Giménez-
Alvear**
Asociado Senior

T +34 91 590 41 75
E fernando.gimenez-
alvear
@cliffordchance.com

This publication does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

www.cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110,
28046 Madrid, Spain

© Clifford Chance 2019

Clifford Chance, S.L.P.U.

Abu Dhabi • Amsterdam • Barcelona • Beijing •
Brussels • Bucharest • Casablanca • Dubai •
Düsseldorf • Frankfurt • Hong Kong • Istanbul •
London • Luxembourg • Madrid • Milan •
Moscow • Munich • Newcastle • New York •
Paris • Perth • Prague • Rome • São Paulo •
Seoul • Shanghai • Singapore • Sydney •
Tokyo • Warsaw • Washington, D.C.

Clifford Chance has a co-operation agreement
with Abuhimed Alsheikh Alhagbani Law Firm
in Riyadh.

Clifford Chance has a best friends relationship
with Redcliffe Partners in Ukraine.